

**Autorizado Resolución No. 104 De 02/11/2013
Código 1400
CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR NO ACUERDO No. 026
Proceso de Conciliación No. 1-053-22**

La conciliadora, **YENNIS LUCIA OÑATE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.564.426 y tarjeta profesional número 189.893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, inscrita ante este Centro de Conciliación, el cual está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución No. 104 De 02/11/2013 y Código 1400, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001, certifico constancia de **NO ACUERDO** con fundamento en lo siguiente:

WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.646.230 y tarjeta profesional de abogado número 219.032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.642.298, como parte convocante, solicitó ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el día **treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós (31/08/2022)**, audiencia de conciliación con **CLINICA DEL CESAR**, identificada con Nit. número 892.300.979, **EPS SANITAS SAS**, identificada con Nit. número 800.251.440 y **YOLETH LISNEY LOPEZ CUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.798.054, con el fin de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

1. **PRIMERA.** - *Que se declare que la CLINICA DEL CESAR, SANITAS EPS, YOLETH LISNEY LOPEZ CUELLO medico GINECOLOGA y OBSTETRICA, son administrativa y solidariamente responsables de las acciones u omisiones en la prestación de los servicios médicos asistenciales y hospitalarios brindados a la señora SAMIA ORTIZ JIMENEZ.*

Segunda.-*Que se declare que la CLINICA DEL CESAR, SANITAS EPS, YOLETH LISNEY LOPEZ CUELLO medico GINECOLOGA y OBSTETRICA, son administrativa y solidariamente responsables por la ineficiente prestación del servicio médico asistencial y hospitalario, al prestársele tardía, deficiente e inadecuadamente el servicio de salud-médico de urgencias, diagnóstico, examen, intervención quirúrgica y postoperatoria, así como la atención hospitalaria y administrativa, requerida por la señora SAMIA ORTIZ JIMENEZ, según los hechos que se formularán más adelante y las pruebas que se recaudarán durante el plenario.*

TERCERO. -*Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y reconocimientos, la CLINICA DEL CESAR, SANITAS EPS, YOLETH LISNEY LOPEZ CUELLO medico GINECOLOGA y OBSTETRICA, deberán pagar el valor de los daños y/o perjuicios ocasionados (materiales, morales y a la vida de relación y/o daño a la salud) a todos los actores practicando para el efecto su corrección monetaria, con base en las siguientes pautas y factores:*

- 1.- *Se pagará a cada uno de los Convocantes, por concepto de **perjuicios morales subjetivados –PretiumDoloris-**, las siguientes sumas de dinero:*

- *Para la señora **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**, en su calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le*

resulte más favorable.

Para el señor **YILBERTY LUIS BAQUERO MENDOZA**, mayor de edad, en calidad de Padre de la víctima directa y en nombre y representación de mis menoreshijas **EMMA MARCELA BAQUERO NUÑEZ y ORIANA BAQUERO ORTIZ**), el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

- Para, **CLARA ISABEL JIMENEZ DOMINGUEZ y ADRIAN ORTIZ MARTINEZ** mayores de edad, en calidad de ABUELOS MATRENOS de la víctima directa y en nombre y representación de mis menores hijos **KEILER DANIEL ORTIZ JIMENEZ y VALENTINA SARITH ORTIZ JIMENEZ** el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

- Para, **LUIS MARTIN BAQUERO SARMIENTO y EDILSA MENDOZA SIERRA** mayores de edad, quien actúan en calidad de ABUELOS PATERNOS de la víctima directa, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

- Para, **YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA, YUSNELYS BAQUERO MENDOZA, YERKIS LUIS BAQUERO MENDOZA, KATHERINE ORTIZ JIMENEZ y JULIO ADRIAN ORTIZ JIMENEZ**, quienes actúan en nombre propio en calidad de Tíos de la víctima directa el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

2.- Se pagará a cada uno de los Convocantes, por concepto de perjuicios de vida de relación y/o daño a la salud, las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**, en su calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

- Para el señor **YILBERTY LUIS BAQUERO MENDOZA**, mayor de edad, en calidad de Padre de la víctima directa y en nombre y representación de mis menoreshijas **EMMA MARCELA BAQUERO NUÑEZ y ORIANA BAQUERO ORTIZ**, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

- Para, **CLARA ISABEL JIMENEZ DOMINGUEZ y ADRIAN ORTIZ MARTINEZ** mayores de edad, en calidad de ABUELOS MATRENOS de la víctima directa y en nombre y representación de mis menores hijos **KEILER DANIEL ORTIZ JIMENEZ y VALENTINA SARITH ORTIZ JIMENEZ** el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

- Para, **LUIS MARTIN BAQUERO SARMIENTO y EDILSA MENDOZA SIERRA** mayores de edad, quien actúan en calidad de ABUELOS PATERNOS de la víctima directa, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

- Para, **YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA, YUSNELYS BAQUERO MENDOZA, YERKIS LUIS BAQUERO MENDOZA, KATHERINE ORTIZ JIMENEZ y JULIO ADRIAN ORTIZ JIMENEZ**, quienes actúan en nombre propio en calidad de Tíos de la víctima directa el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), como mínimo, para cada uno, o en su defecto, aplicando el sistema o fórmula que le resulte más favorable.

El valor reclamado se liquidará conforme al salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional, vigente para la fecha del pago, o empleando cualquier otra fórmula o sistema que resulte más favorable a los intereses de los Actores y que fuere legalmente admisible, de acuerdo a los hechos que se relacionarán más adelante.

3.- Se reconocerá y pagará a mis Mandantes por concepto de **perjuicios materiales objetivados y objetivables**, todos los costos o gastos en los que incurrieron en la atención, tratamientos, medicamentos, entre otros gastos que se llegaren a probar con la presente conciliación, como consecuencia del deficiente servicio de salud que se le prestó a la señora **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**, que desencadenó las lesiones causadas a la menor **ORIANA BAQUERO ORTIZ**, igualmente, se deberá reconocer la indemnización por vida probable, teniendo en cuenta las tablas que para el efecto expide el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y/o la Superintendencia Financiera de Colombia, o la Entidad que haga sus veces, en proporción a la pérdida de capacidad laboral, discriminando la indemnización consolidada o vencida y la indemnización anticipada, fórmula o sistema que resulte más favorable a los intereses de los Actores y que fuere legalmente admisible, de acuerdo a los hechos que se relacionarán más adelante; así:

a) Daño Emergente consolidado o pasado y futuro: Todos los costos o gastos en los que incurrieron los demandantes por la atención, tratamientos, medicamentos, y gastos para dar cristiana sepultura, entre otros gastos que se llegaren a probar en el proceso, como consecuencia del deficiente servicio de salud que se le prestó a la señora **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**, que desencadenó las lesiones causadas a la menor **ORIANA BAQUERO ORTIZ** y teniendo en cuenta las pautas que para el efecto ha establecido el Honorable Consejo de Estado Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo y POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en cuanto a responsabilidad civil extracontractual y contractual

b) Lucro Cesante: Igualmente, se deberá reconocer la indemnización causada a la señora **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**, por el parto y la mala praxis médica que desencadenó las lesiones causadas a la menor **ORIANA BAQUERO ORTIZ**, la cual se liquidará teniendo en cuenta las tablas de supervivencia que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Entidad que haga sus veces, discriminando la indemnización Debida y Futura, teniendo en cuenta las pautas que para el efecto ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

4.- Por la indemnización debida se reconocerán intereses a la tasa máxima legal comercial de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financieras y /o corrección monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses de los Convocantes.

CUARTO. - Se reconozca que a las sumas liquidadas y reconocidas se le aplique la indexación o corrección monetaria de acuerdo a los índices de precios al consumidor

que para el efecto expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, desde el momento en que sean reconocidas y hasta la fecha en que se haga efectivo

el pago. Así como los intereses a la tasa máxima legal comercial de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Entidad que haga sus veces, o empleando cualquier otra fórmula o sistema que resulte más favorable a los intereses de los Actores y que fuere legalmente admisible.

QUINTO. - *Que se declare, reconozca y pague cualquier otro perjuicio por el detrimento que dicho daño haya causado al patrimonio material o moral de los Convocantes, para que haya una indemnización integral y plena, aplicando los principios extra y ultra petita y las normas o reglas más favorables a mi(s) Mandante(s) (Art. 16 de la Ley 446 de 1998 – Principio de Reparación Integral).*

Sexto.- Si no fuere posible establecer el monto de los perjuicios durante el plenario, la condena deberá hacerse en abstracto o in genere, caso éste en el cual se dispondrá la tramitación del respectivo incidente, fijando las pautas o bases a que hubiere lugar tal como lo prevé el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil^[1].

SÉPTIMO. - *Que los acuerdos llegados deberán cancelarse a más tardar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción de los mismos, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia, y cuya Acta de Conciliación prestará mérito ejecutivo.*

En atención a tal solicitud se programó audiencia de conciliación para el día **trece de septiembre del año dos mil veintidós (13/09/2022) a las 3:00 p.m.**, en las instalaciones de este Centro de Conciliación, a la cual, por la parte convocante:

Se deja constancia de la asistencia de:

SAMIA ORTIZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.642.298, quien asistió de manera virtual, representada por su apoderado **WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.646.230 y tarjeta profesional de abogado número 219.032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien asistió de manera virtual.

Por la parte convocada:

Se deja constancia de la asistencia de:

CLINICA DEL CESAR, identificada con Nit. número 892.300.979, a través de su representante legal **ODALIS MARGARITA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.495.433, quien asistió de manera virtual.

EPS SANITAS SAS, identificada con Nit. número 800.251.440, a través de su representante legal **JOSE LUIS IRIARTE DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.279.014, quien asistió de manera virtual.

Se deja constancia de la inasistencia de:

YOLETH LISNEY LOPEZ CUELLO, identificada con cédula de ciudadanía número 49.798.054.

Una vez instalada la audiencia, las partes NO llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas para que presentaran fórmulas de

arreglo, como efectivamente lo hicieron, y haberles propuesto soluciones a la controversia.

Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, así mismo se deja constancia que con ésta se entrega a la parte convocante, los documentos aportados con la solicitud.

Se expide en la ciudad de Valledupar - Cesar, el día **diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós (19/09/2022) siendo las 10:54 a.m.**

ASISTIÓ VIRTUALMENTE

SAMIA ORTIZ JIMENEZ

C.C. 1.065.642.298

CONVOCANTE

ASISTIÓ VIRTUALMENTE

WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA

C.C. 12.646.230 - T.P 219.032

APODERADO CONVOCANTE

ASISTIÓ VIRTUALMENTE

ODALIS MARGARITA GONZÁLEZSÁNCHEZ

C.C. 42.495.433

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCADO

ASISTIÓ VIRTUALMENTE JOSE LUIS IRIARTE DIAZC.C. 72.279.014

REPRESENTANTE LEGAL CONVOCADO



**YENNIS LUCIA OÑATE DAZA
CONCILIAD**